

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, postal. 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS DE BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 20  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 48

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTI OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias regresaron anoche de Sevilla, habiendo llegado á las doce y quince minutos sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Subsecretaría.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado conceder por decretos de 24 y 31 de Marzo último las condecoraciones siguientes á los individuos que se expresan:

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CARLOS III.

Comendador de número.

Número 338.—D. Salvador Muro, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Ultramar, libre de gastos por sus extraordinarios servicios.

Caballero.

D. Basilio Paraiso.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Grandes Cruces.

D. José Manuel Diaz de Herrera.

D. Rafael Cabezas.

D. Mariano Vergara.

D. Fernando Cos-Gayon, Subsecretario del Ministerio de Hacienda; á los dos últimos libre de gastos por sus extraordinarios servicios.

Comendadores ordinarios.

D. Tomás Ruiz Rodriguez.

D. José María Carril.

Caballeros.

D. Cándido Muriedas.

D. Carlos Palanca Tanchueco.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Presupuestos de 1877.

Madrid 3 de Mayo de 1879.

El Subsecretario,  
**Rafael Ferraz.**

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REALES DECRETOS.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia, entre partes, de la una el Doctor D. Alejandro Groizard, á nombre de D. José María Lopez y Don José Caso Aldana, constructores del ferro-carril que de Alcalá de Guadaíra empalma con la línea de Córdoba á Málaga, demandante, y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, que competentemente autorizado, se allanó á la demanda, sobre revocacion de la Real orden de 14 de Agosto de 1876, relativa á la franquicia de derechos por la introduccion del material necesario para la construccion y explotacion de la citada línea:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que con fecha 26 de Febrero de 1876, el Ministerio de Fomento comunicó al de Hacienda una Real orden aprobando la relacion presentada por Lopez y Caso, comprensiva del material fijo y móvil que habia de introducirse del extranjero para la construccion del ferro-carril de que se trata, disponiendo al propio tiempo que se remitieran dos ejemplares de la misma al Ministerio de Hacienda para que por la Direccion correspondiente se hicieran los aforos oportunos:

Que en vista de esta Real orden el Negociado correspondiente de la Direccion general de Aduanas expuso, que á pesar de ser un ferro-carril concedido con arreglo al decreto de 1868, sin subasta, sin subvencion y sin que el Estado tuviera ninguno de los derechos concedidos por la ley general de 1855, el derecho á la franquicia era evidente por haberla concedido una ley especial, la de 13 de Setiembre de 1873; pero que respecto al procedimiento para llevarla á cabo no podia seguirse el indicado por el Ministerio de Fomento, ó sea el de la ley de Presupuestos de 1864, sino el de la ley general de 1855, y terminó su nota proponiendo: primero, que conforme á la citada ley de 1873, se cursara á la Aduana de Cádiz la relacion aprobada para que permitiera la libre introduccion de los efectos comprendidos en la misma, previo el otorgamiento de los correspondientes pagarés y observando todas las formalidades prevenidas por la ley de 1855; segundo, que por la Direccion general se dispusiera lo conveniente para llevar la contabilidad; y tercero, que se recomendara al Ministerio de Fomento la conveniencia de que, en vista de las condiciones especiales de esta franquicia, adoptase para la inspeccion facultativa de la misma las reglas establecidas en orden de 21 de Marzo de 1874 para el ferro-carril de Galdames á Sestao:

Que el Director general expresó que en el expediente del ferro-carril de Palma á Inca sostuvo que la ley aplicable á estas franquicias era la de 1855; pero que rebatida su opinion por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y resuelto el asunto de conformidad, creia que en el caso presente debia aplicarse la ley de 25 de Junio de 1864, pero que ántes deberia remitirse el expediente á informe de la indicada Seccion de Hacienda:

Que remitido en efecto, lo evacuó en 11 de Julio de 1876, en el sentido de que procedia dar cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Febrero, comunicada por el Ministerio de Fomento, aforando los derechos que por razon de la franquicia de Aduanas pudieran corresponder á la Compañía del ferro-carril de que se trata en el modo y forma prevenidos en el art. 18 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864:

Que en vista de este dictámen se expidió por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 14 de Agosto de 1876, resolviendo, de conformidad con lo propuesto, pero limitándose la franquicia de derechos á la parte del material que la Empresa justifique haber introducido por los puertos de Cádiz y el Trocadero, que se fijaron en la ley de concesion de 13 de Setiembre de 1873:

Que para llevar á efecto lo dispuesto en esta Real orden, se expidió otra en 14 de Setiembre de 1876, comunicada al Ministerio de Fomento, para que señalase las reglas de carácter facultativo como el plazo legal de construccion, y las de propuesta, aprobacion y vigilancia sobre el empleo del material en la línea:

Que notificada á los interesados la Real orden de 14 de Agosto en 27 de Octubre, presentaron los mismos una instancia ante el Ministerio de Hacienda, suplicando se ordenara que toda vez que la ley de 13 de Setiembre de 1873 les creó un derecho perfecto á la franquicia y con anterioridad á la citada Real orden, se les aforase la relacion del material de la línea y se les conmutara el importe de sus derechos como subvencion adicional, con arreglo á lo terminantemente expreso en la ley de 25 de Junio de 1864 y á la práctica y jurisprudencia establecida por los Ministerios de Hacienda y Fomento en todos los casos; y por último, que se les abonara el importe en los términos que marca la expresada ley de 1864, y desde luego lo correspondiente á los 13 kilómetros construidos y en explotacion:

Y que esta instancia se resolvió por otra Real orden de 17 de Diciembre de 1876, confirmando la de 14 de Agosto, si bien por equidad se consideraba ampliada la facultad de introducir el material por la Aduana de Sevilla ó por cualquiera otra que designasen para llevar la cuenta:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales aparece:

Que en 18 de Diciembre de 1876 el Doctor D. Alejandro Groizard, á nombre de D. José María Lopez y D. José Caso Aldana, presentó demanda ante el Consejo contra la Real orden de 14 de Agosto, pidiendo la revocacion de la misma, y que en su lugar se declarase que la franquicia de derechos del material para la via férrea de que se trata se abone con arreglo al procedimiento de 1864, aforando la relacion aprobada por el Ministerio de Fomento, haciendo en su virtud la conmutacion, y pagándose como subvencion adicional á medida que vayan construyéndose los kilómetros y en los plazos adoptados por el Ministerio de Fomento, y desde luego el importe de los 13 kilómetros concluidos y en explotacion con anterioridad á la Real orden impugnada:

Que con escrito de 24 de Diciembre el Doctor Groizard presentó copia del traslado de la Real orden de 17 del mismo mes, confirmatoria de la de 14 de Agosto, y pidió que se hiciera extensiva á ella la demanda que tenia formulada:

Que declarada procedente la via contenciosa y tenido por parte al Doctor Groizard, en 18 de Setiembre de 1877 se le puso de manifiesto por término de 20 dias el expediente gubernativo para que ampliara la demanda, y como no lo verificase, en 26 de Marzo último se le declaró decaído de este derecho y se mandó emplazar á mi Fiscal para que la contestase, traslado que evacuó en 3 de Junio pidiendo que se absolviera de ella á la Administracion general y se confirmase la Real orden impugnada:

Que en el mismo dia 3 de Junio el Doctor Groizard presentó un escrito acompañando el traslado de una Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Febrero último, previniendo á mi Fiscal que se allanara á la demanda, y pidió que en cumplimiento de esa disposicion se tuviera por allanada á la Administracion general:

Que instruido mi Fiscal de esta solicitud, pidió en 24 de Junio, que dándole por desistido de las solicitudes contenidas en el escrito de contestacion á la demanda, se le tuviera por allanado á la misma, ó sea la revocacion de la Real orden de 14 de Agosto de 1876 que impugna y á las declaraciones que pretende:

A su escrito acompañó: primero, copia de la indicada Real orden de 18 de Febrero, dictada á consulta de las Secciones de Hacienda y Fomento de este Consejo en un expediente instruido por los demandantes para que se les aplicase otra Real orden de 3 de Agosto de 1877, dictada con carácter general; la Real orden de 18 de Febrero, que resuelve: primero, que la inteligencia de la ley de franquicia de 1864 no es otra que la consignada en la Real orden de 3 de Agosto de 1877, que con carácter general se dictó en el expediente del ferro-carril de Palma á Inca; segundo, que siendo aplicables los efectos de esa Real orden á la Empresa demandante, se accede á su reclamacion, y se declara que tienen derecho á la subvencion adicional por Aduanas de la suma á que asciendan en totalidad los derechos de Arancel correspondientes al material comprendido en la relacion aprobada, sin las limitaciones que le impuso la Real orden de 14 de Agosto de 1876, que se modifica en esta parte, conforme á lo dispuesto en la de 3 de Agosto de 1877; tercero, que en su consecuencia se proceda por la Direccion general de Aduanas á practicar los aforos y liquidaciones correspondientes; y cuarto, que de esta resolucion se comunique traslado al Fiscal del Consejo de Estado para que se allane desde luego á la demanda; y segundo: copia de otra Real orden, fecha 16 de Junio último, en la que contestando á una comunicacion de mi Fiscal en que manifestaba haber contestado á la demanda por no habersele comunicado oportunamente la Real orden de 18 de Febrero, se aprueba lo propuesto por el mismo para interponer ante la Sala el escrito de desistimiento y allanamiento:

Vista la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, por la cual se determina en su art. 18 que «por los Ministerios de Hacienda y Fomento se forme, oyendo á las Juntas consultivas de Aranceles y de Caminos, Canales y Puertos, una relacion de los objetos destinados á la construccion y explotacion de los caminos de hierro que deberán gozar de los beneficios concedidos en el párrafo quinto, artículo 20 de la ley de 3 de Junio de 1855 sobre abono de los derechos de Arancel, faros, pontazgos, pontazgos y barcages que deben satisfacer»; y que «en las concesiones que se hagan despues de publicarse esta ley, se fijará ántes de la subasta el valor total de los derechos del material que se considere necesario para la construccion y explotacion durante el plazo que determina la ley general de Ferro-carriles, y su importe se abonará como subvencion adicional á las Empresas en la misma forma que se hubiese dispuesto

respecto de la subvención principal, debiendo pagar las Empresas los derechos á la introducción del material».

Vista la ley de 13 de Setiembre de 1873, que concede á la Empresa demandante la facultad de introducir libre de derechos por los puertos de Cádiz y Trocadero todo el material fijo y móvil, tanto de acero como de hierro y madera, que sea necesario para la construcción y explotación de la línea, por término de 40 años:

Vista la Real orden de 3 de Agosto de 1877, publicada en la GACETA del 20, resolviendo el expediente promovido por la Empresa del ferro-carril de Palma á Inca, concedido como el de que se trata conforme al decreto de 1868, y que despues obtuvo el derecho de franquicia, Real orden que de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, declara que para hacer efectiva esa franquicia debe seguirse el procedimiento de la ley de 1864:

Vista la Real orden de 18 de Febrero último, resolviendo que la inteligencia de la citada ley no es otra que la contenida en la Real orden antes expresada: que los efectos de esa Real orden son aplicables á la Empresa demandante, y que mi Fiscal se allane á lo solicitado en esta demanda:

Considerando que en la Real orden impugnada por los demandantes aceptó la Administración activa el procedimiento establecido por la ley de 23 de Junio de 1864 para el abono de la franquicia concedida el ferro-carril de Alcalá de Guadaíra á empalmar con el de Córdoba á Málaga, si bien limitándolo al material que se introdujese por los puertos de Cádiz y el Trocadero:

Considerando que dada esa aceptación, que causó estado para el caso concreto de este pleito, la limitación que se puso no era procedente, como opuesta al sistema establecido para el abono de la franquicia por la ley de 1864, en el cual resulta indiferente que la introducción de los efectos exentos se haga por unos puertos ó por otros, toda vez que el pago de los derechos de Aduana habia de verificarse necesariamente en cualquiera de ellos, y sólo procedía su abono despues por un sistema distinto en forma de subvención adicional, segun se establece por el art. 18 de la citada ley;

Y considerando que para evitar la contradicción que existía en la Real orden impugnada la Administración se ha allanado á la demanda, procediendo así lógica y congruentemente con lo que ya habia declarado y tenia aceptado;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Pedro Notasco Auriolas, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Feliciano Perez Zamora, D. Esteban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Francisco La Rocha, D. Antonio María Fabié, el Conde de Tejada de Valdosera y D. Antonio de Mena y Zorrilla,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 14 de Agosto de 1876, y en declarar que la Empresa demandante tiene derecho á que la franquicia que le concedió la ley de 13 de Setiembre de 1873 se le abone conforme á la ley de 23 de Junio de 1874, previo el oportuno aforo y conmutación, el importe de los efectos exentos, en forma de subvención adicional, segun se vaya construyendo la línea, y desde luego el valor de los 13 kilómetros que tiene concluidos.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 4 de Enero de 1879.—Pedro de Madrazo.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Murcia, y á las demás Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en segunda instancia, entre partes, de la una D. Juan Alfonso Vicent, y en su nombre el Licenciado D. Antonio María Ballesteros, apelante, y de la otra mi Fiscal, representando la Administración general, apelada, y coadyuvada por el Licenciado D. José Nacarino Bravo, en nombre de D. Gabriel Lopez y María, Presidente de la Sociedad minera titulada *La Amistad*, sobre revocación ó subsistencia de la sentencia dictada por la Audiencia de Albacete en 17 de Noviembre de 1874, por la cual, dejando sin efecto un decreto del Gobernador civil de Murcia de 2 de Noviembre de 1872, que estimó caducada la concesión minera titulada *Los Desamparados*, se declara subsistente dicha concesión en favor de D. Victoriano Peñafiel, hoy la Sociedad *La Amistad*, con expresa condenación de costas:

Vistos:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 6 de Marzo de 1872 solicitó D. Eugenio Bañón del Gobernador de la provincia de Murcia seis pertenencias mineras con el título de *Amalia*, en el paraje llamado Las Huertas, término de la villa de La Union, sobre labores antiguas abandonadas, cuya procedencia y dueño ignoraba, y denunciaba por hallarse comprendidas en el caso 4.º del artículo 63 de la ley de Minas:

Que promovido el expediente de caducidad, informó el Ingeniero D. Rafael Gonzalez Ferrer, que hizo una ligera relación del estado de las labores que existían en el terreno reconocido, precedentes, segun dijo, de una mina antigua titulada *Los Angeles*, propiedad de D. Victoriano Blanco: que sin otros antecedentes, ni haberse dado audiencia al dueño de la concesión denunciada, que segun manifestación del denunciador lo era D. Victoriano Peñafiel, que se habia acogido á los beneficios de las bases generales para la nue-

va legislación de minas cuando ya existía el denuncia *Amalia*, y despues de admitida la cesión que el denunciador hizo de sus derechos en favor de D. Juan Alfonso Vicent, el Gobernador decretó en 2 de Noviembre de citado año 1872 la caducidad de la mina *Los Desamparados*, fundándose en que dicha mina no pudo obtener en 1.º de Junio anterior los beneficios de la declaración á perpetuidad, con arreglo á lo dispuesto en el art. 30 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

Visto el expediente contencioso de primera instancia, del que aparece:

Que el Procurador D. Alonso Briz y Muñoz, en nombre de la Sociedad *La Amistad*, dueña de la mina *Los Desamparados*, promovió demanda contencioso-administrativa ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete, solicitando la nulidad del expediente del denuncia de dicha mina, y que se deje sin efecto el decreto sobre caducidad dictado por el Gobernador, declarando subsistente la concesión de la mina á perpetuidad:

Que con la demanda se presentó la escritura de constitución de la Sociedad *La Amistad* para la explotación de varias minas, entre las que se halla la mencionada *Los Desamparados*, con el decreto del Gobernador por el cual se declara formalmente constituida la expresada Sociedad y el título de propiedad de la concesión *Los Desamparados*, otorgada en favor de D. Victoriano Peñafiel, en el cual aparece una nota, fecha 16 de Julio de 1872, suscrita por el Gobernador y autorizada con el sello del Gobierno de la provincia, declarando la concesión á perpetuidad de la mencionada mina, por no existir denuncia en tramitación á la fecha de 1.º de Junio anterior, en que el concesionario se adhirió á las bases generales del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868:

Que admitida la demanda, y seguido el pleito por todos sus trámites, en el que fueron partes el Ministerio fiscal, representando á la Administración general, y el Procurador D. Crispulo Cid, en nombre de D. Juan Alfonso Vicent, coadyuvando á aquella, solicitando la confirmación del decreto recurrido, se recibió el pleito á prueba á instancia del actor y del coadyuvante de la Administración, presentando el primero un plano de las labores denunciadas y una certificación explicativa de aquel, autorizados ambos documentos por el Ingeniero D. José María Soler, y en cuyo contenido se ratificó el mismo posteriormente; resultando de la certificación que la mina de que se trata habia estado en labores consecutivas 638 días, ó sea un año y nueve meses, representando un pueblo de tres años y tres meses y medio, segun la ley; una certificación de la Administración económica de la provincia en que se hace constar que la mina *Los Desamparados* tenia satisfecho el cánón de superficie hasta fin de Marzo de 1874, y una información de seis testigos que declaran que la expresada mina habia estado poblada con más de cuatro operarios durante los años de 1869, 70 y 71, y más especialmente en este último: el coadyuvante presentó en autos una información de 12 testigos, los cuales manifiestan que los años de 1871 y 1872 estuvo abandonada la mina *Los Desamparados*; que la Sociedad explotadora no hizo en ella más que ligeros reconocimientos, sin llegar á establecer labores formales, y que las que habia en la mina al producirse el denuncia eran antiguas y muy anteriores á la explotación hecha por la Sociedad *La Amistad*; pidió que se ratificase en su informe el Ingeniero D. Rafael Gonzalez Ferrer, lo que así se efectuó:

Que terminada la prueba, y cumplimentado un auto dictado por la Sala para mejor proveer, de cuyo diligenciado resultaba que en el libro noveno de registro de minas de la Sección de Fomento de Murcia, correspondiente al año de 1872, constaba el registro de la mina *Los Desamparados*, cuya solicitud presentó D. José Sanchez Oliva el día 30 de Marzo de 1867, y que seguido el expediente de caducidad por el denuncia que hacia de la concesión abandonada *Los Angeles*, siguió su curso *Los Desamparados*, demarcándose con 60.000 metros, dando parte á la Administración económica para los efectos debidos, recayó sentencia en 17 de Noviembre de 1874 por la cual, considerando la Sala que no se habia probado, segun la ley exige, el abandono de la mina denunciada; que ésta se hallaba concedida á perpetuidad; y que en la tramitación del expediente gubernativo se habian dejado de practicar trámites esenciales determinados por la ley, que implicaban nulidad en el procedimiento, se deja sin efecto el decreto del Gobernador de Murcia de 2 de Noviembre de 1872, y en su consecuencia se declara subsistente la concesión de la mina *Los Desamparados* hecha en favor de D. Victoriano Peñafiel, hoy la Sociedad minera *La Amistad*, con expresa condenación de costas.

Vistas las actuaciones de segunda instancia, de las cuales resulta:

Que el Licenciado D. Antonio María Ballesteros, en nombre de D. Juan Alfonso Vicent, ha interpuesto recurso de apelación, solicitando que se revoque la sentencia dictada por la Audiencia de Albacete en 17 de Noviembre de 1874, y que declarando subsistente el decreto del Gobernador de Murcia, que aquella dejó sin efecto, se confirme la caducidad de la mina *Los Desamparados* y siga su curso el expediente de registro *Amalia*, eximiendo al recurrente en todo caso de las costas impuestas; alegando en apoyo de sus pretensiones los fundamentos de derecho que ha estimado pertinentes:

Que emplazado mi Fiscal para que contestase al recurso, lo ha verificado con la solicitud de que se declare nulo todo lo actuado en la vía contenciosa si no se completa la justificación del carácter que ostenta en este pleito la Sociedad *La Amistad*, y para el caso de que se probase este carácter, y si resultase además comprobado por los antecedentes que se pudiesen traer á los autos que el registro-denuncia *Amalia* era anterior á la petición de perpetuidad para la mina *Los Desamparados*, se consultase que se deje sin efecto la sentencia apelada y se confirme la caducidad de la citada concesión, mandando seguir el curso del expediente del registro *Amalia*, apoyando su pretensión en los fundamentos legales que ha estimado necesarios á su defensa:

Que tenido por parte en los autos al Licenciado D. José Nacarino Bravo, en representación de D. Gabriel Lopez María, Presidente de la Sociedad minera *La Amistad*, y emplazado para que contestase á su vez al recurso, lo ha efectuado pidiendo la confirmación de la sentencia recurrida, alegando las disposiciones de la ley que cita en su escrito:

Que para mejor proveer, y usando de las facultades consignadas en el art. 222 del reglamento, la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado dictó auto en 15 de Setiembre de 1876, mandando dirigir oficio al Gobernador de Murcia para que remitiese el expediente de registro de la mina *Los Desamparados*, é informase con vista de los antecedentes que debían obrar en la Sección de Fomento acerca de la fecha en que se hizo el asiento del citado registro minero y número que llevaba; sobre si constaba en el respectivo registro alguna solicitud de D. Victoriano Peñafiel, adhiriéndose á los beneficios de las bases generales de 29 de Diciembre de 1868, y el decreto concediéndole á perpetuidad la expresada mina; si resultaba que á la fecha de dicho decreto hubiera algun denuncia pendiente, y en qué libro y con qué fecha aparecía presentada la solicitud del registro *Amalia* por D. Eugenio Bañón, así como el número que llevaba dicho registro entre los de su clase:

Que despues de repetidas diligencias dirigidas á hacer cumplir lo mandado por la Sección, por providencia de 13 de Julio de 1877 comisionó al Juez Decano de los de primera instancia de Murcia para que cumplimentase el referido auto de 15 de Setiembre de 1876, resultando del despacho diligenciado, devuelto por aquel funcionario, que en el libro 9.º de registro de minas, que obran en la Sección de Fomento del Gobierno de Murcia, compuesto de 200 folios, consta al 58 el asiento de la solicitud de registro *Los Desamparados*, presentada por D. José Sanchez Oliva el día 30 de Marzo de 1867, hallándose anotados á continuación los trámites seguidos para declarar la caducidad de la mina *Los Angeles*, denunciada por aquel: que en otro libro de registro de minas, núm. 14, de 200 folios, en el 140 se halla el asiento de la solicitud del registro *Amalia*, número 740, presentada por D. Eugenio Bañón en 6 de Marzo de 1872: que consta asimismo una solicitud extendida en papel sellado del sello 11.º, registrada con el número 275, folio 37 vuelto, dirigida al Gobernador por D. Rafael Lario, apoderado de D. Victoriano Peñafiel, concesionario de la mina *Los Desamparados*, con fecha 1.º de Junio de 1872, pidiendo se tenga á su representado por acogido á los beneficios de las bases generales contenidas en el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, y se declare otorgada la concesión á perpetuidad, puesto que ningun denuncia habia en tramitación, en cuya solicitud consta un decreto del Gobernador, fecha 16 de Julio del mismo año, concediendo lo solicitado; y que en el *Boletín oficial* de la provincia de 28 de Agosto siguiente se halla la inserta relación de las minas que habian optado por los beneficios de las citadas bases generales, apareciendo entre ellas la de D. Victoriano Peñafiel, titulada *Los Desamparados*:

Que unidos además á los autos el expediente de registro de la citada concesión, varias certificaciones expedidas por el Jefe de la Sección de Fomento de la provincia de Murcia, y una comunicación del Gobernador de la misma, de su examen aparecen comprobados los datos consignados en el testimonio, remitidos por el Juzgado de San Juan de la expresada capital, como cumplimiento de las providencias de la Sección de lo Contencioso, de 15 de Setiembre de 1876 y 13 de Julio de 1877:

Y que puestos de manifiesto á las partes los nuevos antecedentes recibidos por término de tres días, una vez trascurridos se pasaron los autos el Consejero Ponente, á cuya instancia se declaró conclusa la discusión escrita, señalándose día para la vista pública de este pleito, que tuvo lugar.

Visto el núm. 4.º del art. 63 de la ley de Minas, reformada de 4 de Marzo de 1868, segun el cual caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los artículos 50, 51, 52 y 53 de la misma ley.

Visto su art. 68, que dispone que en los casos del artículo 63 decretarán los Gobernadores la caducidad, previo expediente instructivo, ya de oficio, ya á instancia de parte por medio de registro:

Visto el art. 70 del reglamento para la ejecución de la mencionada ley, en el cual se previene que en los expedientes sobre abandono de minas, despues que haya dado su dictámen el Ingeniero, el Gobernador, antes de dictar providencia, hará que se ponga el expediente de manifiesto al dueño ó concesionario de la mina para que exprese si se conforma ó no con el mismo y pueda tener lugar en su caso lo que sobre nombramiento de otros peritos se previene en el párrafo segundo del art. 53 de la ley:

Visto el art. 78 de dicho reglamento, que preceptúa que el expediente que se instruya de oficio para la declaración de caducidad principiará por el decreto del Gobernador, en que exponga las causas que podrán motivarla: «Esta resolución se notificará al concesionario para que en el término de 15 días alegue lo conveniente á su derecho. Trascurrido dicho plazo, haya ó no contestado, el Gobernador dispondrá, si lo juzga necesario, que se hagan de oficio las informaciones conducentes al esclarecimiento de la verdad, y oirá el dictámen del Ingeniero á quien corresponda emitirlo, procediendo despues con arreglo á lo que dispone el art. 70 de este reglamento. Así instruido el expediente, el Gobernador declarará, segun proceda, la caducidad ó la subsistencia de la concesión. Los mismos trámites se seguirán cuando el expediente empezare á instancia de partes; debiendo el Gobernador dictar su providencia para la instrucción del expediente acto continuo de presentada la solicitud. En esta providencia se dispondrá que pase á informe del Ingeniero la solicitud del nuevo registrador, y que se notifique su presentación al concesionario para que exponga lo que creyere conducente á su derecho, dentro del plazo de 15 días. El Ingeniero deberá practicar el reconocimiento y evacuar su informe dentro de los dos meses siguientes á la presentación de la solicitud, y sin perjuicio de exponer su dictámen sobre todas y cada una de las circunstancias alegadas por el registra-



dor como fundamento de su pretension y de tener presente lo que se previene en el art. 70; su informe deberá comprender: primero, el estado y clase de los trabajos de las pertenencias de que se trata, fijando con la mayor exactitud la medida de su importancia respectiva y su extension total; segundo, la medida y extension, segun cálculo aproximado, de las labores de la misma clase que hayan podido realizarse en cada año durante el plazo y con el pueble que la ley exige, á contar desde la posesion del concesionario. Tanto el registrador como el concesionario podrán nombrar un Ingeniero que se asocie al nombrado por el Gobernador, y sus informes se unirán al expediente. Practicado esto, y cumpliéndose además en su caso con lo que se previene en el párrafo segundo del art. 53 de la ley, y párrafos tercero y cuarto del 70 del reglamento, el Gobernador dictará la providencia que corresponda dentro del término de un mes.

Vista la disposicion 16 de las generales del reglamento citado, segun la cual, en mineria no se adquiriran derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y el reglamento: los plazos serán improrrogables y fatales, y las faltas de la Administracion no irrogarán perjuicios á los interesados siempre que en el término de 60 dias, contados desde que el plazo espire para ella, reclamen contra su descuido, negligencia en el despacho ó falta de cumplimiento de la ley y reglamento: si omitiesen la reclamacion en el término expresado se entenderá que desisten de sus pretensiones, y que abandonan la prosecucion del expediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores, declarándose así por la Administracion en cuanto aprecie su estado, y publicándose así en el *Boletín* de la provincia: sólo el Gobierno podrá dispensar los defectos que produzcan la cancelacion de los expedientes de mineria cuando no se cause perjuicio á tercero:

Visto el art. 30 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que dispone que los actuales dueños de minas podrán optar libremente entre la ley que hoy rige y este decreto, con tal que ningun denuncia contra dichas minas se halle en tramitacion: desde el dia en que se acojan al presente decreto, y comiencen á pagar el cánon correspondiente, adquieren la mina á perpetuidad:

Visto el art. 275 del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846, que establece los casos en que serán condenadas las partes litigantes á satisfacer daños y perjuicios:

Considerando que la concesion de la mina *Los Desamparados* fué solicitada en 30 de Marzo de 1867, y previa instrucion del respectivo expediente se otorgó, sin protesta ni reclamacion alguna, por decreto del Gobernador de Murcia de 1.º de Setiembre de 1868, expidiéndose el título de propiedad en favor de D. Victoriano Peñafiel con fecha 30 de Enero de 1869, sin otras condiciones que las generales de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, habiendo sido adquirida posteriormente dicha mina por la Sociedad *La Amistad*, actual propietaria, cuya personalidad en este pleito se halla debidamente justificada:

Considerando que si bien la citada ley admite el denuncia y establece la caducidad de las concesiones otorgadas por cualquiera de las causas que en la misma se determinan, siendo una de ellas el abandono, que es el fundamento del denuncia de la mina *Los Desamparados*, promovido en 6 de Marzo de 1872 por el dueño del registro *Amalia*, tanto el denuncia como la caducidad, que es su consecuencia, se hallan sujetos á los trámites que la misma ley establece, y cuya falta de cumplimiento implica la nulidad del procedimiento:

Considerando que en el expediente del registro-denuncia *Amalia* no se dió audiencia al dueño de la mina denunciada *Los Desamparados*, privándosele así de la defensa que la ley le otorga, y de la facultad de nombrar por su parte un Ingeniero que acompañando al nombrado por el Gobernador verificase el reconocimiento de las labores efectuadas en la mina que constituia su propiedad, y que el informe emitido por el Ingeniero designado por la Administracion, D. Rafael Gonzalez Ferrer, no se ajusta á lo prevenido en el art. 78 del citado reglamento:

Considerando que estas faltas cometidas por la Administracion no han podido menos de causar perjuicio al dueño del registro denunciado *Amalia*, toda vez que han sido por el mismo consentidas, no protestando de ellas conforme á lo determinado en la disposicion 16 de las generales del reglamento citado, por lo cual se entiende que desistió de sus pretensiones y que abandonó la prosecucion del expediente:

Considerando, en su consecuencia, que no obstante haberse adherido el dueño de la concesion *Los Desamparados* á los beneficios de las bases generales contenidas en el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, cuando se hallaba pendiente el denuncia *Amalia*, no por eso deja de producir todos sus efectos la expresada adhesion, así como el decreto del Gobernador admitiéndola, puesto que no existe legalmente el denuncia referido, y las faltas cometidas en el expediente no pueden ya dispensarse, porque se otorgaría la dispensa en perjuicio de tercero:

Y considerando por último, que el recurrente condenado en costas por la sentencia apelada no se encuentra en ninguno de los casos en que, segun el art. 375 del reglamento de lo contencioso, podría ser condenado á satisfacer daños y perjuicios;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Fernando Vida, Don Pedro Antonio de Alarcon, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio María Fabié, D. Antonio de Mena y Zorrilla y D. Estéban Garrido,

Vengo en confirmar la sentencia apelada en cuanto por ella se deja sin efecto el decreto del Gobernador de Murcia de 2 de Noviembre de 1872 y se declara subsistente la concesion de la mina *Los Desamparados*, y en dejarla sin efecto en lo que se relaciona con la imposicion de costas á la parte de D. Juan Alfonso Vicent.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 4 de Enero de 1879.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Barcelona se han de proveer por concurso y como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, las Notarías vacantes en Bellver, Barcelona (por defuncion de D. José Andreu), Barcelona (por renuncia de D. Bernardo Balmes), Barcelona (por fallecimiento de D. Antonio Paquer), y Castellterrol, partidos judiciales de Seo de Urgel, Barcelona y Granollers respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 3 de Mayo de 1879.—El Director general, Feliciano Ramirez de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de Barcelona se han de proveer por traslacion y como comprendidas en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, las Notarías vacantes en Vich, Barcelona (por defuncion de D. Ignacio Ferran), Tivisa y Brtea, partidos judiciales de Vich, Barcelona, Falset y Gandesa respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 3 de Mayo de 1879.—El Director general, Feliciano Ramirez de Arellano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 5 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses y amortizacion de 1.º de Enero de 1879 y anteriores, señaladas con los números 1.826 al 1.892 de presentacion.

Madrid 3 de Mayo de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Arenillas.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 5 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de la Deuda pública, correspondientes á los vencimientos de 1.º de Julio de 1877 y 1.º de Enero de 1878, cuya clase de renta y numeracion es la siguiente:

Semestre de 1.º de Julio de 1877.

Deuda amortizable al 2 por 100 interior, facturas números 9.786 al 10.100.

Semestre de 1.º de Enero de 1878.

Renta perpétua interior, facturas números 12.972 al 13.248.

Madrid 3 de Mayo de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Arenillas.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 6 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, correspondientes al vencimiento de 1.º de Enero de 1878, señaladas con los números 8.601 al 8.800 de presentacion.

Madrid 3 de Mayo de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Arenillas.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el día 6 del corriente, de once á dos de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la décima subasta de valores de la Deuda, verificada el día 2 de Enero de 1877.

INTERESADOS.	Valor efectivo. Rs. vn.
D. Vicente Martin Bonilla	378
El mismo	460
D. Pascual Gutierrez	488
D. Eugenio Garrido	506
D. Cayetano M. Fernandez	515
D. Toribio Plá y Mon	526-56
Sres. Urquijo y Arenzana	532
Los mismos	600
D. Agustin Martinez	636
D. Juan Martinez	684
Sres. Urquijo y Arenzana	760
Los mismos	960
D. José Lopez Polin	1.016-50
D. Angel Chamorro	1.033-58
Sres. Urquijo y Arenzana	1.067
Los mismos	1.098
D. Angel Chamorro	1.098-83
D. A. de Moraza	1.140

INTERESADOS.	Valor efectivo. Rs. vn.
D. Julian de Rozas y Laborre	1.147-20
Sres. Urquijo y Arenzana	1.150
Los mismos	1.150
Los mismos	1.178
D. Ramon Conde	1.260
D. Leon Daguerre Dospital	1.260
Sres. Urquijo y Arenzana	1.292
Los mismos	1.368
Los mismos	1.440
Los mismos	1.440
D. Celestino Vidal	1.610
Sres. Urquijo y Arenzana	1.668-48
Los mismos	1.725
Doña Antonia Pelayo y Abascal	1.752
D. Gonzalo Gosalvez	1.757-30
D. Casto Garcia Guerra	1.775-30
D. Ricardo Torrecilla	1.880
Sres. Urquijo y Arenzana	1.900
D. Angel Chamorro	1.912-11
D. José Arias	2.000
D. Diego Martinez Cano	2.007-16
D. Ramon Maria de Urcullu	2.043-48
D. Cayetano M. Fernandez	2.058-50
Sres. Urquijo y Arenzana	2.104-50
D. A. de Moraza	2.254
Doña Aurea Diaz Reyes	2.264-50
Sres. Urquijo y Arenzana	2.300
Los mismos	2.356
Sres. G. Rolland y Compañía	2.400
Sres. Urquijo y Arenzana	2.468-99
D. José Maria Izquierdo	2.760
D. Pedro Alvarez	2.970-50
D. Carlos Gomez Samper	2.974-45
D. Ramon Berenga	3.040-30
D. José Maria Izquierdo	3.120
D. José de los Cobos	3.259
D. Florencio de Araciga	3.509
Sres. Urquijo y Arenzana	3.572
D. José de Hoz y Sanchez	3.600
D. Cayetano M. Fernandez	3.390-50
La Sociedad de Milicianos Nacionales Veteranos, representada por su Tesorero D. Isidro Tomé	4.026
Sres. Urquijo y Arenzana	4.115-18
Los mismos	4.419
Los mismos	4.455
Los mismos	4.607-50
D. Ramon Maria Urcullu	4.740-43
Doña Rafaela Besa	4.778-98
D. José de los Cobos	5.165-23
Sres. Urquijo y Arenzana	5.222-50
D. Cayetano M. Fernandez	5.497-44
D. José Lopez Polin	5.601
Sres. Urquijo y Arenzana	5.605
D. José de los Cobos	5.694
D. José Stuyck y Martinez	6.000
D. Juan Martinez	6.000
D. T. Sampayo	6.022-50
D. José de los Cobos	6.072
D. Gabriel Barra	6.460
D. Ramon Mendez	6.498
D. Ramundo Ballenilla	7.004-25
D. Santiago Teran	6.788-50
D. Juan M. Laporta	7.209
D. Luciano de Villota	7.289-50
D. Juan M. Laporta	7.694
El mismo	7.694
D. Pedro M. Maissonave	8.031
D. José Stuyck y Martinez	8.428-50
D. Leon Daguerre Dospital	8.568
Sres. Urquijo y Arenzana	8.930
D. Rafael Dervit y Carratalá	9.875
D. Manuel Francisco Juderías	10.040-50
D. Bruno Zaldo	10.120
D. Benito Alvarez Iriarte	10.680
D. Isidoro Arribas	11.375-50
Sres. Urquijo y Arenzana	12.000
D. Pedro Briongos Martin	12.220
Sres. Urquijo y Arenzana	12.669
D. Ricardo Torrecilla	13.186
D. José Cortina	14.250
D. A. de Moraza	14.251
D. Manuel M. Gaviria	14.340-25
D. Leopoldo Zoilo Lopez	14.674
Sres. Urquijo y Arenzana	16.276
D. Manuel Francisco Juderías	16.800
D. Fermin Ladron de Cegama	19.016
D. Venancio Maria T. de Castro	20.532-95
D. Isidoro de Velasco	23.288-50
El Conde de Velle	24.244-88
D. Carlos Gomez Samper	24.976-28
D. Angel Chamorro	26.508-50
D. Luciano de Villota	27.816
Sres. G. Rolland y Compañía	30.526-50
D. Eugenio Garrido	36.995
Sres. Urquijo y Arenzana	40.265-50
D. Ramon Farró	41.184-50
D. Francisco M. Bustindui	45.629
D. Ricardo Torrecilla	45.871
D. José de Hoz y Sanchez	54.360-25
D. Cayetano M. Fernandez	54.867-50
Sres. Urquijo y Arenzana	69.798-50
D. G. Rolland	73.200
D. Leon Daguerre Dospital	81.153-25
D. Ramon Farró	82.073-50
D. José Rodriguez	87.750
D. Francisco de las Rivas	93.996
D. Leon Daguerre Dospital	268.366-50
Sres. Urquijo y Arenzana	729.007-50

Madrid 3 de Mayo de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Arenillas.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 5 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos necesarios procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios:

Primer semestre de 1876, facturas números 3.631 á 3.724 última de las presentadas á señalamiento hasta la fecha.

Segundo semestre de 1876, facturas números 3.318 á 3.430, última de las presentadas á señalamiento hasta la fecha.

Madrid 1.º de Mayo de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.





terrenos montuosos pertenecientes al común de vecinos de dicho pueblo.

Dada en Cuenca á 7 de Abril de 1879.—Martin Aguirre.—Por su mandado, Eduardo Molero.

#### Exea de los Caballeros.

D. José Mestre, Juez de primera instancia de Exea de los Caballeros y su partido.

Por la presente cédula se cita, llama y emplaza á D. Agustín Clemente, vecino y residente que fué de la ciudad de Zaragoza, Pamplona y Madrid, para que en el término de 15 días, á contar desde la última inserción en el *Boletín oficial de la provincia de Zaragoza, Pamplona y Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en causa que me hallo instruyendo contra Mariano Laborda Recain sobre expedición de billetes falsos del Banco de Francia; que así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Exea de los Caballeros á 5 de Abril de 1879.—José Mestre.—Por su mandado, el Escribano.

#### Entrambasaguas.

D. Tirso Lomas Anaya, Escribano actuario del Juzgado de Entrambasaguas.

Certifico que en la causa criminal que en este Juzgado y por mi testimonio se instruye contra José Gomez Acebo, vecino de Riotuerto, sobre lesiones á Felipe del Cerro, domiciliado en el mismo pueblo, se halla acordado que por medio de la presente inserta en la GACETA DE MADRID se cite y emplaze, para que en el término de 10 días de su inserción y bajo los apercibimientos legales comparezca ante este Juzgado un tal Manuel Lopez, que estuvo en Riotuerto en el año de 1876 á prestar declaración en referida causa, y cuyo sujeto se dice ser de los Arcos de Navarra.

Para que tenga cumplido efecto lo acordado expido la presente.

Dada en Entrambasaguas á 5 de Abril de 1879.—V.º B.º—Juan Herrero.—Tirso Lomas.

D. Tirso Lomas Anaya, Escribano actuario del Juzgado de Entrambasaguas.

Certifico que en la causa criminal que en este Juzgado y por mi testimonio se instruye de oficio sobre abusos cometidos en el ejercicio de su cargo, contra D. Gervasio Setien y Maza, se halla acordado la comparecencia de D. Domingo Mora Martínez, casado, de 36 años de edad, alguacil que fué del Juzgado municipal de Castro-Urdiales, á fin de ratificar la declaración que tiene prestada en referidos autos, ignorándose su actual vecindad y residencia, citarle y emplazarle por la presente inserta en la GACETA DE MADRID, para que bajo los apercibimientos legales comparezca ante este Juzgado en el término de 10 días.

Dada en Entrambasaguas á 8 de Abril de 1879.—V.º B.º—Juan Herrero.—Tirso Lomas.

#### Gijón.

D. Segismundo García Borrón, Juez de primera instancia de la villa de Gijón y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Vicente Valderrama y Agüera, vecino que fué de esta villa y mayordomo del vapor mercante *Adolfo*, para que dentro del término de 10 días, siguientes al de la inserción de esta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de prestar declaración en causa criminal sobre violación; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Gijón á 7 de Abril de 1879.—Segismundo García Borrón.—Por mandado de S. S., Enrique García Rodríguez Lavín.

#### Guadix.

D. Manuel Yaquero y Viana, Juez de primera instancia de esta ciudad, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Carlos Molina Hernandez, alias Recobero, vecino de Huenaja, de este partido, para que en el término de 10 días se presente en la cárcel pública de esta ciudad á cumplir la pena de dos meses y un día de arresto mayor que se le ha impuesto en causa por el delito de hurto; apercibido de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares se sirvan dar las órdenes conducentes para proceder á la prisión de dicho reo.

Dado en Guadix á 5 de Abril de 1879.—Manuel Yaquero.—Por mandado de S. S., Ramon Cot.

D. Manuel Yaquero y Viana, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que D. José María Castellano, Registrador de la propiedad interino que fué del mismo, tiene solicitada la devolución del depósito de 1.650 pesetas que hizo como fianza para el desempeño de dicho cargo; y con el fin de que los que tengan que ejercitar alguna acción contra dicho Registrador lo verifiquen ante este Juzgado en el término de un mes, se anuncia por medio del presente cuarto edicto.

Dado en Guadix á 5 de Abril de 1879.—Manuel Yaquero.—Por mandado de S. S., Miguel García Barthe.

#### La Bañeza.

Licenciado D. José Marceliano Gonzalez, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Por el presente primer edicto y término de 30 días se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Vicente Moisés Pedrero y Perez, vecino que fué de Pala-

cios de la Valduerna, á fin de que dentro de él se personen en este Juzgado con los documentos que lo acrediten á deducir sus acciones; apercibidos de que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente, como lo he acordado en el expediente de la jurisdicción voluntaria incoado por su testamento D. José Jorge Pedrero Perez, vecino de esta villa, para la declaración de herederos de aquel.

Dado en La Bañeza á 17 de Abril de 1879.—José Marceliano Gonzalez.—De su orden, Miguel Cadornaiga. X—1463

#### Las Palmas.

D. Baltasar Banquells y Camps, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por este sexto y último edicto hago saber que D. Rafael de Castro y Ostia, Registrador interino de la propiedad de este partido, cesó en dicho cargo en 30 de Julio de 1876; y con el fin prevenido en el art. 306 de la ley Hipotecaria, he dispuesto se publique el presente, para que las personas que tengan que deducir alguna acción contra dicho funcionario comparezcan en este Juzgado á ejercitar la de que se crean asistidos, en el término de seis meses, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Dado en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria á 18 de Abril de 1879.—Baltasar Banquells.—De orden de S. S., Rafael Cabrera.

#### Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, refrendada por el actuario D. Diego Lozano, se sacan á pública subasta varios artículos y efectos de escritorio, que han sido tasados en la cantidad de 1.568 pesetas; y para su remate se ha señalado el día 13 de Mayo próximo, á la una de su tarde, en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia; haciéndose presente que la persona que quiera tomar parte en ella ha de consignar previamente sobre la mesa del mismo la suma de 200 pesetas para garantía, y que la que quiera más pormenores respecto á los objetos que se subastan podrá adquirirlos en la Escribanía referida, en donde están los autos de manifiesto.

Madrid 28 de Abril de 1879.—El actuario, Licenciado Diego Lozano. X—1465

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada en las diligencias promovidas por D. Neandro García, en concepto de apoderado de Doña María Costoya, curadora de su hijo D. Teodoro Cedron, sobre autorización para la venta de la décima parte que corresponde á dicho menor en las casas sitas en dicha capital, núm. 38 de la calle de Toledo y 14 de la de los Cojos, se sacan á pública subasta estas referidas participaciones en la cantidad de 8.254'98 y 4.117'02 pesetas en que respectivamente han sido justipreciadas; y para su remate se ha señalado el día 28 del corriente, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia.

Se advierte á las personas que deseen interesarse en la subasta que no se admitirá postura que no cubra la tasación; debiendo consignar previamente la suma de 500 pesetas, y que podrán adquirir los demás pormenores en la Escribanía del actuario D. Pedro Lopez.

Madrid 1.º de Mayo de 1879.—El actuario, por mi compañero Lopez, Villarrubia.

#### Madrid.—Congreso.

D. Enrique Ruiz Crespo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonia Marchante Molina, natural de Madrid, hija de Manuel y de Antonia, difuntos, de 36 años, soltera, cigarrera, de estatura regular, ojos pardos, nariz regular, color moreno, que ha vivido en la calle de Zurita, núm. 34, cuarto segundo, en compañía de su hermana Ramona, y también en la calle del Cardenal Cisneros, núm. 13, para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado ó en la cárcel de su sexo á las resultas y sujeta á procedimiento criminal que contra la misma instruyo por hurto; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á su busca y captura; poniéndola á disposición de este Juzgado, caso de ser habida.

Dada en Madrid á 8 de Abril de 1879.—Enrique Ruiz Crespo.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

#### Madrid.—Latina.

D. Enrique Iniguez Pinzon, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por el presente hago saber que en los autos ejecutivos que en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda se siguen á instancia de D. Segundo Rodil y Gonzalez, con D. Federico Fallola y Gueraldi sobre pago de 1.200 pesetas procedentes de intereses vencidos y devengados por la fianza prestada por el Rodil para la concesión del tranvía de Madrid al Pardo, se ha expedido mandamiento de ejecución contra los bienes del deudor D. Federico Fallola por la expresada cantidad y costas; y mediante á ignorarse el paradero y domicilio actual del mismo se han practicado en el día 26 del corriente mes las diligencias de requerimiento al pago, el de designación de bienes para su embargo, con el Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, con quien también se ha entendido la citación de remate, según lo prevenido en los artículos 955 y 959 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo segundo

del primero de los referidos artículos, publico el presente edicto á los efectos que procedan en justicia.

Madrid 28 de Abril de 1879.—Enrique Iniguez.—Por mandado de S. S., Severiano de Diga. X—1462

#### Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Por el presente edicto se hace saber que en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda se ha promovido un expediente sobre cancelación de cargas que gravitan sobre las casas números 41, 43 y 45 modernos, 23, 27 y 26 antiguos respectivamente de la calle de la Comadre, hoy del Amparo, manzana 50, y son las siguientes:

Sobre la casa núm. 41, consta que D. Jorge de la Torre impuso un crédito de 50.000 rs. por arras que creó á su esposa Doña Josefa Gangoyti, según escritura de 4 de Julio de 1842, ante el Escribano de número de esta capital D. José María Garramendi.

En la núm. 43 un censo perpétuo de un ducado de renta al año con derechos de licencia, tanteo y veintena, impuesto á favor del Sr. Cura de San Pedro, sin que resulte quién lo constituyó ni la fecha de la escritura.

Y en la casa núm. 45 otro censo de igual cantidad á favor del Cabildo parroquial de San Pedro, cuya imposición no resulta.

En su virtud se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á oponerse á la cancelación, para que lo verifiquen en dicho Juzgado y Escribanía en el preciso término de 30 días; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Madrid á 23 de Abril de 1879.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—1464

#### Marchena.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) por el que administra justicia D. Ildefonso Lopez Aranda, Juez de primera instancia del partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan José Banguillos Suarez, natural de la villa de Paradas y vecino que fué de ella, para en el término de 10 días, contados desde que aparece la presente en el *Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á fin de ser notificado del auto dictado en causa por sedición en dicha villa, de la que resultó asesinato de José de Sosa Rodriguez, para que nombre Procurador y Abogado que le defienda; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Marchena 7 de Abril de 1879.—Ildefonso Lopez Aranda.—Por mandado de S. S., José Jubaregas.

#### Quiroga.

D. Angel Torres Morgade, Juez de primera instancia del partido de Quiroga.

Por el presente hago público que en causa que me hallo instruyendo por consecuencia de la desaparición de Juan Peciña, vecino de Lourente, de la parroquia de Saa, de la Puebla del Broilon, de edad de 45 años, estatura regular, barba roja, nariz un poco chata, cara redonda, color ceniciento, hoyoso de viruelas, que tuvo lugar en el mes de Junio último, he acordado llamarle por edictos, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de 30 días á manifestar cuáles han sido los motivos de su ausencia.

Y por lo tanto encargo á las Autoridades civiles y militares se sirvan averiguar del paradero del Juan Peciña y conducirlo á disposición de este Juzgado.

Dado en la villa de Quiroga á 7 de Abril de 1879.—Angel Torres.—Por mandado de S. S., José Polanco.

#### Redondela.

D. Manuel Evaristo Rivas y Estevez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Redondela.

Certifico que en el juicio ordinario que en dicho Juzgado pende por mi Escribanía á instancia del Procurador D. Pedro Fontels, como de D. Manuel Vidal, de la parroquia de Moscoso, contra D. Pablo Teodoro Nogueira y Villanueva, de la de Antas, sobre pago de 874 pesetas 40 céntimos é intereses del 40 por 100 y el legal de varias partidas que constituyen aquel total, habiéndose pedido por referido Procurador que toda vez fué llamado por edictos primera vez el demandado con término de 30 días para contestar la demanda y dejó de comparecer, se hiciese en vista un segundo llamamiento en la misma forma que el primero, á tenor de lo prescrito en el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, se dictó por resultado la siguiente

«Providencia».—Sr. Arias Gago.—Redondela Abril 22 de 1879. Hágase el segundo llamamiento que se interese para que el D. Pablo Teodoro Nogueira dentro del término de 15 días comparezca á contestar la demanda que D. Manuel Vidal, á medio del Procurador recurrente, agita en este Juzgado, con cuyo fin se formen oportunos edictos que se fijen en los sitios públicos de esta capital é inserten en los diarios de Jerez, última residencia conocida del demandado, en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Lo provee y rubrica el Sr. Juez de primera instancia de este partido, de que yo Escribano doy fé.—Hay una rúbrica.—Rivas.

Está conforme con la providencia original, y en virtud de lo mandado, por este segundo edicto se emplaza á dicho Nogueira para que dentro del término señalado comparezca á medio de Procurador y dirección de Letrado á contestar la aludida demanda, para lo cual se le facilitará copia de ella; advertido que de no hacerlo se le declarará en rebeldía y continuará el procedimiento en esta forma, y le parará el perjuicio consiguiente, á tenor de lo que dispone la citada ley.

Redondela Abril 22 de 1879.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Celestino Arias Gago.—Manuel Rivas. X—1460

**Sacedon.**

D. Manuel Camacho Gracian, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que D. Antonio de Llano Ponte intenta cancelar la fianza que formalizó para desempeñar el cargo de Registrador de la propiedad de este partido el año de 1868, y se anuncia por este sexto y último edicto, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que llegue a noticia de los que tengan que hacer alguna reclamación contra el expresado Registrador.

Sacedon 8 de Abril de 1879.—Manuel Camacho Gracian.—El Secretario de gobierno, Miguel Lopez.

**Santa Cruz de Tenerife.**

D. Publio Heredia y Larrea, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en los autos creados en este Juzgado á instancia de Doña Julia Remigia Fernandez, esposa de D. Lutgardo de la Vega y Lopez, sobre juicio de testamentaria á bienes de Doña María de la Concepcion Perez y Baule, vecina que fué de esta ciudad, en la cual falleció, primera consorte que era de D. Rafael Ruz y Leza, se dictó en su vista el siguiente

«Auto.—Se há por prevenido el juicio de testamentaria de Doña María de la Concepcion Perez Baule; y en su consecuencia citese á todos los que en concepto de herederos de D. Rafael Ruz y Leza se expresan en el mismo escrito como interesados en la testamentaria de Doña María de la Concepcion, verificándolo en la forma prevenida en los artículos del 415 al 418 de la ley de Enjuiciamiento civil; haciéndoseles saber, de conformidad con lo pedido en el primer otrosí de dicho escrito, que se les convoca á todos ellos para la celebracion de la junta ordenada en el art. 423 de la mencionada ley, con el fin de que se pongan de acuerdo sobre la administracion del caudal, y para tratar de si han de practicarse simultáneamente el inventario y avalúo, y nombrar peritos y contadores; señalándose para la citada diligencia, que deberá tener lugar en las salas de este Juzgado, el 6 de Mayo siguiente y la una de su tarde; fijándose edictos en los sitios de costumbre de esta ciudad, é insertándose en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia; citándose al ausente D. Rafael Ruz por término de 30 dias, contados desde la insercion del edicto en la GACETA, para que comparezca en este referido Juzgado para deducir el derecho de que se crea asistido. Proveyólo y firma el Sr. Juez del partido en Santa Cruz de Tenerife á 27 de Marzo de 1879.—Doy fé.—Publio Heredia.—Luis de Miranda.»

En su consecuencia cito, llamo y emplazo á D. Rafael Ruz para que en el término fijado comparezca en este Juzgado á ejercitar el derecho de que se crea asistido.

Dado en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 1.º de Abril de 1879.—Publio Heredia.—Por mandado de S. S., Luis de Miranda. X—4470

**Tortosa.**

D. José María Quinzá, Abogado, suplente del Juzgado municipal, regente el Juzgado de primera instancia del partido y ciudad de Tortosa.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Antonio Jaurdo y Llarido, de 71 años de edad, casado, labrador, natural y vecino de Benifallet, y que tiene una cicatriz en el labio inferior y manco del brazo izquierdo, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de este partido á cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Superioridad en la causa criminal que en este Juzgado se le ha seguido sobre lesiones á Francisca Melich y otros; pues si no lo verifica se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares y á los que constituyen la policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion del expresado José Antonio Jaurdo á las cárceles de este partido con las seguridades debidas; pues así conviene á la administracion de justicia.

Dado en Tortosa á 5 de Abril de 1879.—José María Quinzá.—Por acuerdo de S. S., Francisco Antonio Borrás, Escribano.

**Vera.**

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. José María Castelló y Carrasco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y en cumplimiento de lo que ordena la ley de Enjuiciamiento criminal, exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en el mio ruego á las Autoridades judiciales, civiles y militares, á los dependientes de las mismas y agentes de policia judicial se sirvan proceder á la busca de Matias Teruel Castro, natural y vecino de la villa de Aulas, sin que consten otras circunstancias, y hallado se le haga saber comparezca en este Juzgado dentro de los 10 dias siguientes al de la insercion de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, para la práctica de cierta diligencia.

Así lo he acordado en la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre robo á Martin Zamora.

Dada en Vera á 27 de Marzo de 1879.—José M. Castelló.—Por su mandado, Francisco Jimenez Soto.

**Villacarriedo.**

D. Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por la presente requisitoria hago saber que en la noche del 14 de Marzo último fué robada la iglesia parroquial de

Llerana, llevándose los ladrones las alhajas y dinero que á continuacion se expresan, y sobre lo cual se sigue causa criminal, en la que he acordado se proceda á la busca y remision á este Juzgado juntamente con las personas en cuyo poder fueren halladas.

Al efecto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio pido y ruego á los Sres. Jueces y demás dependientes y agentes de la policia judicial practiquen las más activas diligencias en averiguacion del paradero de dichas alhajas.

Dada en Villacarriedo á 7 de Abril de 1879.—Modesto Zamora Lafuente.—Por mandado de S. S., Trifon Heredia.

**Alhajas.**

Tres coronas de plata, una de la Virgen del Rosario, como de cuatro onzas de peso; otra de la Purísima Concepcion, como de dos onzas de peso, y otra de la Virgen de Begoña, de igual peso que la anterior: todas tres son de figura redonda, completamente cerradas por medio de una bolita ó especie de boton, y tenían tambien una especie de ribete como formando cuentas doradas.

**Dinero.**

Una moneda de oro de 5 duros, otra de 4 y otra de 2, 4 duros en plata, y 7 duros en pesetas, medias pesetas y calderilla.

**NOTICIAS OFICIALES.****Direccion del Canal de Isabel II.**

No habiéndose intentado reclamacion alguna sobre la caducidad por extravío de la lámina núm. 34 del libro provisional de suscripcion á las aguas de este Canal, expedida á nombre de la Excmo. Sra. Doña María Josefa de Arteaga y de Silva, Marquesa de la Torrejilla, importante un real fontanero, á pesar de los anuncios publicados en las GACETAS y *Diarios de Avisos* de 9 de Marzo y 3 de Abril del presente año, se declara caducada y sin efecto la expresada lámina, expidiéndose á la interesada otra nueva en su equivalencia.

Madrid 28 de Abril de 1879.—El Ingeniero Director, J. Morer. X—4464.

**Los Amigos.****SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.**

Número 336.—En la ciudad de Cartagena, á 26 de Abril de 1879, ante mí D. Juan José Fernandez y Brest, Notario, vecino de ella, incorporado al Colegio de la Audiencia de Albacete, presentes los testigos que se expresarán, comparecieron: de una parte D. Simon de Aguirre y Aday Burriaga, de 50 años de edad, casado, comerciante, y de la otra D. José Arroyo y Garcia, de 78 años de edad, casado, propietario, y ambos de esta vecindad, cuyas circunstancias convienen con las que aparecen de sus respectivas cédulas personales que exhiben con los talenes números 1.432 y 2.206, de quinta clase, y asegurando uno y otro hallarse con la capacidad legal para este acto, el D. Simon de Aguirre expuso los hechos siguientes:

Primero. Que por escritura otorgada ante mí en 31 de Mayo de 1874 el Excmo. Sr. D. Hilarion Roux y Albanelli, vecino de Marsella, República de Francia, casado, mayor de edad, confirió poderes generales al que habla, según lo acreditada por la copia que exhibe, y entre otras autorizaciones se halla la siguiente:

«Pueda otorgar escrituras de constitucion de Sociedades mineras, dando de ellas participacion á las personas que tenga por conveniente, como igualmente ceder el todo ó parte de las que posea.»

Lo copiado corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito, el cual devuelvo al exhibente, y este asegura que dichas facultades no le están revocadas ni limitadas.

Segundo. Que el D. Hilarion Roux se halla en posesion de las minas que á continuacion se deslindarán, por los conceptos siguientes:

En 24 de Julio de 1872 el Sr. Gobernador civil de la provincia de Almería expidió á favor de D. Hilarion Roux titulo de propiedad de la pertenencia minera de mineral de plomo nombrada *San Miguel*, sita en término de Nijar, partido de Sorbas, en dicha provincia de Almería, y ocupa una superficie de 120.000 metros cuadrados de extension superficial, de la cual se le dió posesion el día 28 de Setiembre del mismo año, y se inscribió el dominio en el Registro de la propiedad del partido de Sorbas en 12 de Noviembre del referido año, al folio 17 del tomo 32 del Ayuntamiento de Nijar, finca núm. 4850, inscripcion primera.

En el mismo día, mes y año el expresado Sr. Gobernador civil de la provincia de Almería igualmente expidió titulo de propiedad de la pertenencia minera de mineral de plomo denominada *San Eduardo*, sita en término de Nijar del partido de Sorbas, y mide una superficie de 120.000 metros cuadrados de extension, de la cual se le dió posesion en 28 de Setiembre de 1872, y se inscribió en el Registro de la propiedad de Sorbas en 13 de Noviembre de 1872, al folio 173 del tomo 32 del Ayuntamiento de Nijar, finca núm. 4851, inscripcion primera.

Tercero. Que como representante del D. Hilarion Roux, y este dueño de ambas minas, ó sean *San Miguel* y *San Eduardo*, ha determinado constituir, conforme á lo prevenido en la ley de Sociedades y Bancos de 19 de Octubre de 1869, una Sociedad especial minera, y optando como desde luego opta á los beneficios que la referida ley le concede, por el presente y en la forma que más por derecho haya lugar otorga que funda una Sociedad especial minera bajo la nominacion de *Los Amigos*, con arreglo á la ley de 19 de Octubre, bajo las bases y condiciones que despues se consignarán; teniendo por objeto la explotacion de las minas *San Miguel* y *San Eduardo*, y cuyas condiciones son las siguientes:

1.º El domicilio de la Sociedad se fija en esta ciudad.  
2.º El objeto de esta Sociedad es la explotacion, laboreo y beneficio de las minas *San Miguel*, conocida antes por *Virgen de los Dolores*, y *San Eduardo*, conocida antes *Cuatro Santos de Cartagena*, comprendiendo cada una dos pertenencias antiguas, situada la *San Miguel* con una casa-corrijo en terreno del cabo de Gata y sitio llamado Barranco del Cigarron, en el término de Nijar, provincia de Almería; y la *San Eduardo* en terreno del mismo expresado cabo de Gata, paraje llamado Cordillera del Rincon de la Solana, del mismo término de Nijar y dicha provincia de Almería; así como tambien de las mejoras ó demasías que en lo sucesivo pudieran obtener estas minas.

3.º El haber social lo representan 100 acciones talonarias é

indivisibles, iguales todas en derechos y obligaciones. Estas acciones son nominativas y transferibles por los medios reconocidos de adquirir. De ellas corresponden 70 á D. Hilarion Roux y 30 á D. José Arroyo Garcia.

4.º El hecho de ser las acciones iguales en derechos y obligaciones, obliga á los socios á contribuir á los gastos que se ocasionen en su explotacion, laboreo y demas, en la proporcion del interés que representen; pero D. Hilarion Roux se compromete á anticipar los fondos necesarios para la dicha explotacion y laboreo de las minas de que se trata, reintegrándose del modo y forma que se dirá.

5.º La direccion y administracion de la Sociedad y de las minas, tanto en su parte facultativa como económica, estará exclusivamente á cargo de D. Hilarion Roux ó de quien legalmente le represente y responda de la buena gestion de su cargo á su consocio, que podrá intervenir en todo lo referente á la contabilidad.

6.º D. José Arroyo reconoce como gastos hechos y anticipos efectuados hasta fin del año 1873 por D. Hilarion Roux la suma de 495.000 rs., ó sean 48.750 pesetas, que resulta de la liquidacion practicada en esa fecha.

7.º En cada una de las varadas que se acostumbra en aquella localidad, se practicará una liquidacion de los productos con los gastos de explotacion, laboreo y demas que se hayan hecho durante el decurso de la misma, deduciendo la suma de estas del valor de aquellos; y del beneficio que resultare se aplicará el 50 por 100 á la amortizacion de las cantidades que se adjudicaron al Sr. Roux por razon de sus anticipos, y el otro 50 por 100 se dividirá á prorata y proporcion del interés que cada uno de los socios representa. Si el producto de las minas durante la varada no ecediere de la suma de los gastos hechos en la misma no habrá nada que dividir, y el saldo ó déficit que resultare contra la Sociedad se unirá á las cantidades ya adelantadas por el Sr. Roux para la correspondiente amortizacion en su caso.

8.º Toda cuestion que pudiera surgir entre D. Hilarion Roux y D. José Arroyo ó sus derechohabientes relativa á esta Sociedad, se someterá á la decision de amigables componedores, nombrando uno cada parte, y un tercero en caso de discordia.

Cuarto. Que en estos términos otorga la presente escritura de constitucion de Sociedad especial minera denominada *Los Amigos* para la explotacion y beneficio de las minas *San Miguel* y *San Eduardo*, con cuantos derechos á las citadas minas le corresponden al D. Hilarion Roux. Presente á este acto el D. José Arroyo Garcia, enterado, manifestó que acepta la participacion que se le designa, como igualmente las condiciones impuestas.

Así lo otorgan y firman con los testigos presentes, que lo son D. Enrique Lopez Reinoso y D. Heliodoro Lopez Mora, ambos de esta vecindad, los que expresan no tener excepcion legal para dejar de serlo.

Yo el Notario advertí á las partes que dentro del término de 15 dias, á contar desde la fecha de esta escritura, deberán presentarla al Sr. Gobernador de esta provincia para los efectos que establece el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre ya citada, y publicarse en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia; y que si la copia de esta escritura no se inscribe en el Registro de la propiedad del partido de Sorbas, no será admitido ni demandado su cumplimiento en ningun Tribunal ni dependencias del Estado, según la ley Hipotecaria y su reglamento. Optan por que lea este instrumento, que aprueban, y yo el Notario doy fé del conocimiento de las partes, del de los testigos y de cuanto se consigna en este documento publico, el cual signo y firmo.—Simon de Aguirre.—José Arroyo.—Enrique L. Reinoso.—Heliodoro Lopez.—Signado.—Juan José Fernandez y Brest.—Está rubricado.

Concuerda con su matriz, que bajo el número expresado queda archivada en mi protocolo del año actual, á que me remito. Y á instancia de los comparecientes y en un pliego del sello 5.º y dos del 11.º, libro la presente por duplicado, que signo y firmo en Cartagena, día de su otorgamiento.—Signado.—Juan José Fernandez y Brest.—Está rubricado.

Los infrascritos Notarios del distrito de esta ciudad legalizamos el signo, firma y rúbrica que antecede de nuestro compañero D. Juan José Fernandez y Brest.—Cartagena, fecha *ut supra*—Está signado.—Facundo Tarín.—Está signado.—Antonio Gonzalez.—Hay un sello del Colegio notarial de Albacete.

Es copia.—Simon de Aguirre.—José Arroyo.

**ACTA.**

Número 337.—En la ciudad de Cartagena, á 26 de Abril de 1879, ante mí D. Juan José Fernandez y Brest, Notario, vecino de ella, incorporado al Colegio de la Audiencia de Albacete, presentes los testigos que se expresarán, comparecieron: D. Simon de Aguirre y Aday Burriaga, de 50 años de edad, casado, propietario y comerciante, y D. José Arroyo y Garcia, de 78 años de edad, casado, propietario, y ambos de esta vecindad; cuyas circunstancias convienen con las que aparecen de sus respectivas cédulas personales que exhiben, con los talenes números 1.432 y 2.206, de quinta clase; y asegurando uno y otro hallarse con la capacidad legal para este acto, de una conformidad dijeron que por escritura otorgada ante mí en el día de hoy, los comparecientes han constituido una Sociedad especial minera denominada *Los Amigos*, con arreglo á lo prevenido en la ley de Sociedades y Bancos de 19 de Octubre de 1869; por lo cual y hallándose cubierta la suscripcion de las 100 acciones de que aquella se compone, declaran constituida dicha Sociedad bajo las bases de la citada escritura, á la que en un todo se remiten. Así lo otorgan y firman con los testigos presentes, que lo son D. Enrique y D. Luis Lopez Reinoso, ambos de esta vecindad, los que expresan no tener excepcion legal para dejar de serlo. Optan por que lea este instrumento, que aprueban, y yo el Notario doy fé del conocimiento de las partes, del de los testigos y de cuanto se consigna en este documento, que signo y firmo.—Simon de Aguirre.—José Arroyo.—Enrique L. Reinoso.—Luis Lopez Reinoso.—Signado.—Juan José Fernandez y Brest.—Rubricado.

Concuerda con su matriz que bajo el número expresado queda archivada en mi protocolo del año actual, á que me remito. Y á instancia de los comparecientes y en este pliego del sello 40.º, libro la presente por duplicado, que signo y firmo en Cartagena, día de su otorgamiento.—Signado.—Juan José Fernandez y Brest.—Rubricado.

Los infrascritos Notarios del distrito de esta ciudad legalizamos el signo, firma y rúbrica que antecede de nuestro compañero D. Juan José Fernandez y Brest.—Cartagena, fecha *ut supra*—Está signado.—Facundo Tarín.—Está signado.—Antonio Gonzalez.—Hay un sello de legalizacion del Colegio notarial de Albacete.

Es copia.—Simon de Aguirre.—José Arroyo. X—4466

**Sociedad general de fosfatos de Cáceres.**

El Consejo de administracion de esta Sociedad, en cumplimiento del art. 39 de los estatutos, convoca la junta general ordinaria de accionistas para el día 29 de Mayo, á las cuatro



de la tarde, en París, rue d'Antin, 3, al efecto de deliberar sobre las cuentas del ejercicio de 1878 y resolver las cuestiones que se deriven de la Memoria del Consejo de administración. Madrid 3 de Mayo de 1879.—El Secretario de la Sociedad, J. Morin. X—1467

**La Mejor Amistad.**

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Número 199.—En la ciudad de Cartagena, á 28 de Febrero de 1879, ante mí D. Juan José Fernandez y Brest, Notario, vecino de ella, incorporado al Colegio de la Audiencia de Albacete, presentes los testigos que se expresarán, comparecieron: de una parte D. Francisco Egea Carvajal, de 47 años de edad, casado, minero; Antonio Hernandez Aguirre, de 28 años de edad, casado, tendero; Antonio Martinez Sanchez, de 32 años de edad, casado, industrial; Cristóbal Solano Sanmartin, de 54 años de edad, casado, minero; Salvador Lopez Perez, de 38 años, casado, minero, y Andrés Nieto Perez, de 41 años de edad, casado, minero, y todos de esta vecindad; cuyas circunstancias convienen con las que aparecen de sus respectivas cédulas personales que exhiben, expedidas por esta Autoridad local con los talones números 202, 207, 71, 70, 38 y 776; y asegurando unos y otros hallarse con la capacidad legal para este acto, el D. Francisco Egea Carvajal expuso los hechos siguientes:

Primero. Que en 10 de Setiembre último el Sr. Gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real expidió á favor del que habla título de propiedad de la pertenencia de mineral plomizo nombrada *San Francisco*, sita en Presilla Baja, término municipal de Almodóvar del Campo, y ocupa una superficie de 800.000 meuros cuadrados, lindando por los cuatro puntos cardinales con terreno franco, y de la cual se le dió posesion, cuyo título se halla inscrito en el Registro de la propiedad del partido de Almodóvar en 22 de Octubre último, al folio 224 del tomo 87 del Ayuntamiento de aquella villa, finca núm. 2.965, inscripción primera.

Segundo. Que como dueño que es de la expresada mina *San Francisco* ha determinado constituir conforme á lo prevenido en la ley de Sociedades y Bancos de 19 de Octubre de 1869 una Sociedad especial minera, y optando como desde luego opta á los beneficios que la referida ley le concede, por el presente y en la forma que más por derecho haya lugar otorga que funda una Sociedad especial minera bajo la denominacion de *La Mejor Amistad*, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, para la explotación de la mina *San Francisco* descrita anteriormente, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.º El domicilio de la Sociedad se fija en Diputacion del Beal, de este término municipal, donde residirá la Direccion.  
2.º Que la Sociedad se titulará *La Mejor Amistad*, como se ha manifestado anteriormente, y constará de 100 acciones, todas iguales en derechos y obligaciones, divididas en cuartos de accion, representadas por títulos nominativos talonarios y trasferibles por endoso, con capital indeterminado, las cuales se dividen en esta forma:

	Acciones.
El que habla, ó sea el Francisco Egea Carvajal, doce acciones.....	12
Antonio Hernandez Aguirre, otras doce.....	12
Antonio Martinez Sanchez, treinta y nueve.....	39
Cristóbal Solano Sanmartin, diez y ocho.....	18
Salvador Lopez Perez, diez y media.....	10 ½
Y Andrés Nieto Perez, ocho y media.....	8 ½
<b>TOTAL.....</b>	<b>100</b>

3.º Que la direccion y administracion de la Sociedad estará á cargo de una Comision de seis socios elegidos en junta general, cuyos cargos serán gratuitos, relevándose por mitad en cada un año.

4.º Todos los socios en el hecho de aceptar la parte de interés que les corresponda en esta Sociedad quedarán obligados al cumplimiento no sólo á lo preceptuado en esta escritura, sino tambien á lo que establezca el reglamento que oportunamente se forme por la junta general ó la directiva en su caso.

5.º Todo socio que resida fuera de este partido judicial ó se ausente de él deberá nombrar persona legalmente autorizada y apta para contratar que le represente en todos los casos, á fin de que nunca pueda alegarse ignorancia del estado de la Empresa.

6.º Siempre que se hagan dividendos pasivos se publicará el acuerdo por medio de anuncios fijados en el local de la central é insertos en un periódico de esta localidad, señalando el plazo en que ha de hacerse efectivo, que nunca será menor de ocho dias; pasado el término fijado sin haberse satisfecho la cuota reclamada, se entenderá que el socio deudor renuncia á todos sus derechos, y se procederá sin más requerimiento á la caducidad en favor de la Sociedad de las acciones en descubierto, que se anunciarán en el mismo periódico.

7.º Se considerará socio con voz y voto para todos los casos al que sea propietario de media accion en adelante. Los representantes serán tambien considerados como socios, ménos para obtener cargos de la Compañia. Tanto unos como otros tendrán en las juntas un solo voto, sea cualquiera el número de acciones que represente.

Tercero. Que en dichos términos otorga la presente escritura de constitucion de Sociedad especial minera denominada *La Mejor Amistad*, para la explotación y beneficio de la mina *San Francisco*, cediendo en favor de la Sociedad cuantos derechos á la citada mina le corresponden.

*Aceptacion.*—Presente á este acto Antonio Hernandez Aguirre, Antonio Martinez Sanchez, Cristóbal Solano Sanmartin, Salvador Lopez Perez y Andrés Nieto Perez, enterados de esta escritura, manifestaron que aceptan la participacion que se les designa, conformándose con las condiciones impuestas.

*Advertencias.*—Yo el Notario advertí á las partes que dentro del término de 15 dias, á contar desde la fecha de esta escritura, deberán presentarla al Sr. Gobernador de aquella provincia para los efectos que establece el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre ya citada, y publicarse en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de dicha provincia; y que si la copia de esta escritura no se inscribe en el Registro de la propiedad de este partido, no será admitido ni demandado su cumplimiento en ningún Tribunal ni dependencias del Estado, segun la ley Hipotecaria y su reglamento.

Así lo otorgan y firman con los testigos presentes, que lo son D. Luis Lopez Reinoso y D. Heliodoro Lopez Mora, ambos de esta vecindad, los que expresan no tener excepcion legal para dejar de serlo. Optan por que lea este instrumento que aprueban, y yo el Notario doy fé del conocimiento de las partes, del de los testigos y de cuanto se consigna en este documento público, el cual signo y firmo.—Francisco Egea.—Antonio Hernandez.—Antonio Martinez.—Cristóbal Solano.—Salvador Lopez.—Andrés Nieto.—Luis Lopez Reinoso.—Heliodoro Lopez.—Signado.—Juan José Fernandez y Brest.—Rubricado.

Concuerda con su matriz, que bajo el número expresado queda archivada en mi protocolo del año actual, á que me remito. Y á instancia de los comparecientes y en un pliego del sello 5.º y otro del 11.º, libro la presente por duplicado, que signo y firmo en Cartagena, dia de su otorgamiento.—Signado.—Juan José Fernandez y Brest.—Es copia.—Antonio Martinez.—Cristóbal Solano.—Andrés Nieto.—Salvador Lopez.—Francisco Egea.—Antonio Hernandez.

**ACTA.**

Número 200.—En la ciudad de Cartagena, á 28 de Febrero de 1879, ante mí D. Juan José Fernandez y Brest, Notario, vecino de ella, incorporado al Colegio de la Audiencia de Albacete, presentes los testigos que se expresarán, comparecieron: D. Francisco Egea Carvajal, de 47 años de edad, casado, minero; Antonio Hernandez Aguirre, de 28 años de edad, casado, tendero; Antonio Martinez Sanchez, de 32 años de edad, casado, industrial; Cristóbal Solano Sanmartin, de 54 años de edad, casado, minero; Salvador Lopez Perez, de 38 años de edad, casado, minero, y Andrés Nieto Perez, de 41 años de edad, casado, minero, y todos de esta vecindad, cuyas circunstancias convienen con las que aparecen de sus respectivas cédulas personales que exhiben con los talones números 202, 207, 71, 70, 38 y 776; y asegurando todos hallarse con la capacidad legal para este acto, de una conformidad dijeron:

Que por escritura otorgada ante mí en el dia de hoy, los

comparecientes han constituido una Sociedad especial minera denominada *La Mejor Amistad*, con arreglo á lo prevenido en la ley de Sociedades y Bancos de 19 de Octubre de 1869, por lo cual, hallándose cubierta la suscripcion de las 100 acciones de que aquella se compone, declaran constituida dicha Sociedad bajo las bases y condiciones de la citada escritura, á la que en un todo se remiten.

Así lo otorgan y firman con los testigos presentes, que lo son D. Luis Lopez Reinoso y D. Heliodoro Lopez Mora, ambos de esta vecindad, los que expresan no tener excepcion legal para dejar de serlo. Optan por que lea este instrumento que aprueban, y yo el Notario doy fé del conocimiento de las partes, del de los testigos y de cuanto se consigna en este documento, que signo y firmo.—Francisco Egea.—Antonio Hernandez.—Antonio Martinez.—Cristóbal Solano.—Salvador Lopez.—Andrés Nieto.—Luis Lopez Reinoso.—Heliodoro Lopez.—Signado.—Juan José Fernandez y Brest.—Rubricado.

Concuerda con su matriz, que bajo el número expresado, queda archivada en mi protocolo del año actual, á que me remito.

Y á instancia de los comparecientes y en este pliego del sello 10.º, libro la presente por duplicado, que signo y firmo en Cartagena, dia de su otorgamiento.—Signado.—Juan José Fernandez y Brest.—Es copia.—Antonio Martinez.—Cristóbal Solano.—Andrés Nieto.—Salvador Lopez.—Francisco Egea.—Antonio Hernandez. X—1469

**Compañia de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez.**

Cuenta general al 31 de Diciembre de 1878.

ACTIVO.		REALES VELLON.
<b>4.º—GASTOS DE PRIMER ESTABLECIMIENTO.</b>		
Coste del camino (405 kilómetros); deduccion hecha:		
1.º De las varias subvenciones: 2.º De las reducciones sobre los antiguos títulos y sobre las deudas pasivas en 31 de Diciembre de 1870, conforme al arreglo aprobado en virtud de la ley de 12 de Noviembre de 1869.....		190.000.000
N. B. Las subvenciones recibidas para estos 405 kilómetros arrojan un total de reales vellon 127.041.227.45.....		Memoria.
<b>2.º—PROVISIONES.</b>		
1.º Combustibles, aceite, grasa, etc.....	1.955.008.53	
2.º Maderas, hierro, piezas de recambio, herramientas, etc.....	2.033.040.16	
3.º Material de via, traviesas, carriles y accesorios.....	1.320.234.92	
4.º Trabajos en curso de ejecucion.....	237.497.47	5.565.781.08
<b>3.º—VALORES DIVERSOS.</b>		
Efectos á recibir.....	2.891.254.97	
Estaciones.....	91.432.80	
Banco de España.....	406.564.41	
Sociedad general de Crédito Industrial y Comercial.....	1.060.009.42	
Cajas.—Madrid.—Paris.—Ciudad-Real.....	1.004.369.31	
Administracion militar.....	119.557.53	
Perjuicios y gastos ocasionados por la guerra.....	531.293.02	
Varios deudores, comprendidos los estudios del ramal de Cáceres.....	1.851.202.92	
Cuentas diversas relativas á la emision de obligaciones.....	12.799.895.40	
Cuentas de servicio de las Compañias vecinas.....	845.471.38	
Banco de Bruselas.....	167.354.32	21.768.396.18
<b>4.º—CONSTRUCCION DE LA LÍNEA DE CIUDAD-REAL Á MADRID.</b>		
Gastos invertidos en dicha construccion hasta la fecha.....		62.591.009.79
<b>5.º—GASTOS Á AMORTIZAR.</b>		
Gastos de reconstitucion del capital social.....	717.817.53	
Obras nuevas de conclusion.....	4.508.225.65	
Gastos ocasionados por las inundaciones.....	546.473.92	
Diversos.....	19.296.10	2.791.813
<b>6.º—OPERACIONES ANTERIORES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1870.</b>		
Valor de las acciones (51) que quedan por repartir entre los acreedores en 31 de Diciembre de 1870, deduccion hecha de las 841 89/100, relativas al crédito de E. Bengoechea, depositadas en el Banco de España, cuyo resguardo está en poder del Juez del distrito de la Universidad.....	96.900	
Acciones en reserva (2.077.50) para las eventualidades de la liquidacion.....	3.947.250	
Cuenta de liquidacion.....	528.744.29	4.572.894.29
		287.289.891.34
<b>PASIVO.</b>		
Capital: 100.000 acciones.....		190.000.000
Reservas.....	Fondo de reserva 554.545.74 Idem de prevision 832.818.64	1.387.364.38
<b>EMISION DE OBLIGACIONES.</b>		
Cantidad realizada á valer s/negociacion de las 63.754 obligaciones de 500 pesetas, 5 por 100 anual, amortizables á la par en 90 años, á saber:		
1.º Empleados para el reembolso de los 4.081 bonos de delegacion.....	7.753.900	
2.º Para servir al establecimiento de la línea de Ciudad-Real á Madrid.....	77.699.355.36	85.453.255.36
<b>DIVERSOS.</b>		
Acreedores varios.....	1.937.539.66	
Efectos á pagar.....	332.664	
Depósitos en fianza.....	26.073.55	
Cuentas de servicio de las Compañias vecinas.....	82.303.05	
Cupones de acciones á pagar (6.274 de los números 1 á 14 inclusive).....	133.365.03	
Idem de obligaciones á pagar (1.187 de los números 2 y 3).....	59.350	
Obligaciones amortizadas á reembolsar (14).....	22.000	2.643.295.29
<b>OPERACIONES ANTERIORES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1870.</b>		
Cupones de bonos de delegacion á pagar (27).....	4.539	
Deudas á pagar en acciones á la par.....	96.900	98.439
Ganancias y pérdidas.....		7.707.537.31
		287.289.891.34

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 3 de Mayo de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 2.º, Dia 3.º. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Deuda amortizable con interés del 2 por 100 interior, Billetes hipotecarios del Banco de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various provinces like Albacete, Alcega, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Hija, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Jaén, Jerez, León, Mérida, Orense, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 2 DE MAYO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Values for 3 por 100 exterior, interior, amortizable, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, din. 48'10. París, á 8 días vista, franc. 5'02 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Mayo de 1879.

Table with columns: HORAS, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura máxima al sol á 4'47 metros de la tierra, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas en milímetros.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 3 de Mayo de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fer., Sevilla, Cádiz, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Ferrol, Zaragoza, Huelva, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 4'50 á 4'8 pesetas la arroba, y á 4'65 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'72 la libra, y á 1'44 el kilogramo. Idem de cordero, á 0'66 la libra, y á 1'32 el kilogramo. Tocino anejo, de 4'50 á 4'58 pesetas la arroba, de 0'84 á 0'90 la libra, y de 4'82 á 4'95 el kilogramo. Idem fresco, de 4'8 á 4'85 pesetas la arroba, de 0'72 á 0'84 la libra, y de 4'55 á 4'73 el kilogramo. Jamon, de 25 á 35 pesetas la arroba, de 4'25 á 4'75 la libra, y de 2'69 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47, y de 0'45 á 0'51 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 4'45 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra y de 0'54 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 4'25 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo. Cok, á una peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 10 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 1'06 á 1'30 el kilogramo. Patatas, de 3 á 3'75 pesetas la arroba; de 0'11 á 0'45 la libra, y de 0'23 á 0'32 el kilogramo. Aceite, de 16 á 17 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 1'30 á 1'40 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, á 0'38 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decalitro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 137.—Carneros, 42.—Corderos, 662.—Terneras, 33.—Total, 844. Su peso en libras... 85.355.—Idem en kilogramos... 39.141.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts. Lists Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos, Ciudad-Real, Pozos de hielo interv., Fábrica de gas, cok y residuos, Mataderos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 3 de Mayo de 1879.—El Alcalde, Marqués de Ferneres, Viudo del Villar.

Forma parte de este número el pliego 47 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—El miércoles próximo se verificará en el teatro de la Comedia una funcion extraordinaria y fuera de abono á beneficio de la seccion parroquial de San Ildefonso de la Real Asociacion de Beneficencia domiciliaria. Los señores abonados á diario y turno primero á quienes corresponde este día, tienen reservadas sus localidades hasta el lunes por la noche en casa de la Excm. Sra. Condesa Viuda de Via-Manuel, plaza de Puerta Cerrada, número 3, principal izquierda, donde se expenden los palcos y butacas; las demás localidades se despachan en la Contaduría del teatro.

ADVERTENCIA GENERAL.

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID que por falta de recibo tengan que reclamar algun número ó números de este periódico oficial lo harán dentro de los plazos siguientes, á contar desde el número que falte hasta la fecha del pedido:

- Madrid, ocho días. Provincias, un mes. Ultramar y Extranjero, dos meses. Pasados dichos plazos, el envío se verificará previo pago de su importe, á razon de 50 céntimos cada ejemplar.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1879.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda id., Tercera id. Values: 30, 45, 42'50.

COLECCION DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES sobre rectificacion de amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregados.—Edicion oficial.

Contiene el Real decreto referente al establecimiento de la Seccion central y Comisiones provinciales de Estadística de 5 de Agosto de 1878; circulares de 20 de Agosto y 13 de Noviembre de 1878 determinando las condiciones de los peritos facultativos y sobre reclamacion de agravios; Real decreto y reglamento de 10 de Diciembre de 1878, con sus modelos, sobre rectificacion de amillaramientos; Real decreto y reglamento orgánico, con sus modelos, determinando las obligaciones y facultades de la Seccion central y Comisiones de Estadística y de las comprobaciones sobre el terreno; circular de 16 de Diciembre de 1878 de la Direccion general de Contribuciones, con sus modelos, dando reglas para la mejor y pronta ejecucion de los amillaramientos, y circular de la misma fecha y Direccion sobre cartillas evaluatorias.

Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á una peseta y cincuenta céntimos (6 rs.) cada ejemplar.

LEY DE IMPRENTA DECRETADA EN 7 DE ENERO DE 1879.—Edicion oficial.—Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 reales cada ejemplar.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

SANTOS DEL DIA.

El Patrocinio de San José; Santa Mónica, viuda, y San Porfirio.

Cuarenta Horas en la iglesia de Jesús Nazareno.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—En el seno de la muerte.

A las ocho y media.—¡Patria!—En el seno de la muerte.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Bueno, bonita y barata.—Champagne frappé.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—La salsa de Aniceta.—El lucero del alba.—Arturo di Fuencarralle.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Locuras madrileñas).—A las cuatro.—La almoneda del diablo.

A las ocho y media.—La misma.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—Lola y Pepito.—Cortar por lo sano.—El memorialista.

CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media y ocho y media.—Grandes funciones por la compañía ecuestre, gimnástica, acrobática y cómica bajo la direccion de Mr. W. Parish.